

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Restitución Rad. No. 110014003032**20180063200**.

Procede el despacho a resolver la solicitud de pérdida de competencia del artículo 121 del C.G.P., elevada por la demandada, conforme las siguientes consideraciones:

Examinado el expediente en su totalidad, se advierte que la titular del despacho reanudó sus labores el 3 de febrero del año 2020, por lo que, a la fecha, se encuentra vencido el término que dispone el artículo 121 del Código General del Proceso para proferir decisión de instancia, pues a pesar de la suspensión por la pandemia acaecida, tal lapso se cumplió, aproximadamente, el 20 de mayo hogaño.

Ahora, el desarrollo de la figura de la pérdida de competencia ha suscitado debates de índole doctrinal y jurisprudencial, en particular, muchas sobre su contabilización y saneabilidad, al respecto, el Honorable Magistrado de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, señala en la STC8849-2018 que:

Consecuentemente, el despacho judicial criticado erró al incluir una salvedad no regulada legalmente, con la finalidad de contabilizar el plazo que tenía el a quo para dictar sentencia, circunstancia que deja al descubierto la trasgresión del derecho al debido proceso del gestor del amparo, toda vez que, al tenor del artículo 13 del Código General del Proceso, las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento y en ningún caso podían ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios particulares, menos aun cuando éstas reglamentan uno de los factores de competencia que contempla el estatuto procesal vigente.

Dicho esto, mal haría el despacho en limitar la contabilización del término, o en determinar criterios fuera de los dispuestos en la ley, pues ello limitaría el plazo objetivo consagrado en la ley.

Por consiguiente, comoquiera que el lapso feneció sin que fuera prorrogado, ni tampoco se observa una causal de interrupción o suspensión del proceso, lo procedente es declarar la falta de competencia para seguir conociendo del proceso.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

Primero: Declarar la falta de competencia para que seguir conociendo el proceso por operar el término previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso.

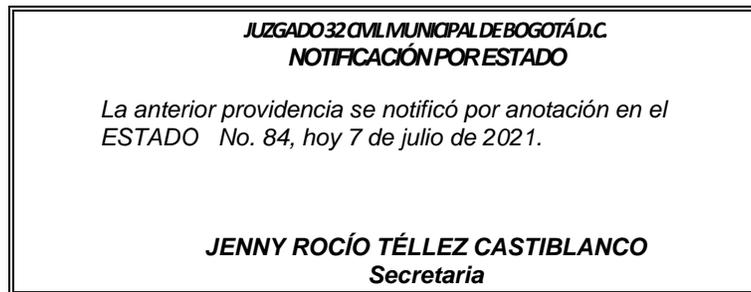
Segundo: Remitir las presentes diligencias al Juzgado que sigue en turno, esto es, al Juzgado Treinta y Tres (33) Civil Municipal.

Tercero: Comunicar esta decisión a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN

Juez



Firmado Por:

**OLGA CECILIA SOLER RINCON
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 032 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0504847abeaf7981a2077279feb983812c1713bb887e3999de20e676e
ac2ddd8**

Documento generado en 06/07/2021 07:43:06 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**